



POLÍTICAS y PROTOCOLO
DE PREVENCIÓN DE ABUSOS A MENORES
Y ADULTOS VULNERABLES (M-AV) PARA LAS
OBRAS Y LOS MINISTERIOS DE LA COMPAÑÍA
DE JESÚS EN BOLIVIA

POLÍTICAS y PROTOCOLO
DE PREVENCIÓN DE ABUSOS A MENORES
Y ADULTOS VULNERABLES (M-AV) PARA LAS
OBRAS Y LOS MINISTERIOS DE LA COMPAÑÍA
DE JESÚS EN BOLIVIA

Septiembre 2023

Queda rigurosamente prohibida, bajo las sanciones establecidas por ley, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la fotocopia o el tratamiento informático y la distribución de ejemplares de ella, sin permiso, por escrito, de los autores y el editor.

COMPAÑÍA DE JESÚS EN BOLIVIA

Redactor: Dr. Yerko Ilijic Krosa

Lectores y revisores iniciales: Álvaro Pacheco S.J. y Larry Yévenes S.J.

Revisora final y editora: Dra. María Inés Frank

Esta guía contiene medidas para la prevención, atención y respuesta oportunas ante cualquier forma de violencia o abuso sexual, adoptadas bajo el enfoque de la Compañía de Jesús en Bolivia y los enfoques de derechos humanos, de equidad, de interculturalidad y de protección del interés superior del niño, a fin de lograr un resultado óptimo para garantizar el ejercicio pleno de los derechos en condiciones de dignidad, libertad y seguridad, en el marco de valores religiosos, éticos y morales.

Contenido

1. ¿QUÉ ES UN AMBIENTE SANO Y SEGURO?	
1.1. Presentación.....	13
1.2. Introducción.....	14
1.3. Misión.....	14
1.4. ¿Qué es un Ambiente Sano y Seguro?.....	14
1.5. Objetivo general del presente documento.....	15
1.6. Enfoque.....	15
1.7. El Sistema de Ambientes Sanos y Seguros.....	15
1.7.1. En el ámbito Provincial	16
1.7.2. En el ámbito de cada Obra.....	17
1.8. Lo primero: Sensibilizarnos.....	18
2. DEFINICIONES Y CONCEPTOS CLAVE DE ESTE DOCUMENTO	
2.1. Categorías	22
2.2. Características del abuso sexual sobre M-AV	24
2.2.1. Adulto(a) vulnerable.....	25
2.2.2. Autoridad canónica competente	25
2.2.3. Clérigo	26
2.2.4. Colaborador	26
2.2.5. Delito canónico.....	27
2.2.6. Delitos más graves.....	27
2.2.7. Material pornográfico infantil	27
2.2.8. Obras apostólicas	28
2.2.9. Religioso jesuita	28
2.2.10. Revictimización	28
2.2.11. Verosimilitud.....	28

3. PREVENCIÓN-PREVENIR

3.1. Cultura del buen trato y del cuidado mutuo.....	31
3.1.1. Modelos de conducta para la prevención	32
3.1.2. Interacciones a evitar	33
3.1.3. Interacciones no permitidas en ningún caso	33
3.1.4. Uso de redes sociales y/o medios virtuales de comunicación.....	35
3.1.5. Frente a la revelación o denuncia de un abuso por parte de un M-AV	38
3.2. Prevención situacional	38
3.2.1. Mapa de riesgos	38
3.3. Roles o instancias responsables	39
3.3.1. Provincial.....	39
3.3.2. Centro de Prevención en Ambientes Sanos y Seguros (CPASS) de la Compañía de Jesús en Bolivia	40
3.3.3. Delegado Provincial de Ambientes Sanos y Seguros.....	41
3.3.4. Director de obra	41
3.3.5. Agente de Ambientes Sanos y Seguros en cada Obra	42
3.3.6 Superior de Comunidad	43

4. PROCEDIMIENTO PARA LA DENUNCIA Y LA INVESTIGACIÓN

4.1. Saber actuar: Recepción de la noticia.....	47
4.1.2. Recomendaciones generales	48
4.1.3. Escuchar.....	48
4.1.4. Registrar.....	48
4.1.5. Notificar.....	50
4.2. Investigación previa.....	51
4.2.1. Tareas del Coordinador del CPASS	51

4.2.2. Procedimiento	52
4.2.3. Inicio de la Investigación Previa	52
4.2.4. La comunidad amplia	54
4.2.5. Procedimiento en el ámbito eclesiástico.....	55
4.2.6. Medidas cautelares	56
4.2.7. Conclusión de la investigación	57
4.3. Prescripción	58
4.4. Posibles procesos penales canónicos	59
4.5. Sanciones	60
4.6. Proceso penal secular.....	61
4.6.1. Cumplimiento de las obligaciones civiles	61
4.7. Procedimiento en caso de notificación de proceso penal ante la autoridad judicial boliviana	62
4.8. Atención integral en casos judicializados.....	63
4.9. Apoyo a la víctima.....	64
4.10. Acompañamiento al agresor	65

CLÁUSULA FINAL

ANEXOS	69
ANEXO I. MARCO MORMATIVO CANÓNICO	69
Categorización delitos contra menores.....	69
Proceso judicial canónico	71
Proceso penal extrajudicial o administrativo	73
ANEXO II. MARCO MORMATIVO SECULAR.....	81
Instrumentos Internacionales	81
ANEXO III. LEGISLACION NACIONAL	85

1

**¿QUÉ ES UN AMBIENTE
SANO Y SEGURO?**

1.1. Presentación

En los últimos años, se ha ido tomando cada vez mayor conciencia sobre la importancia de reforzar la prevención de los abusos a menores y adultos vulnerables dentro de las obras y ministerios de la Compañía de Jesús en Bolivia. El mayor conocimiento de las dinámicas y consecuencias de los abusos, así como la existencia de mejores prácticas disponibles para esta prevención, contribuyen al diseño de programas y políticas de cuidado más eficaces.

Este documento propone un sistema proactivo, que facilite y potencie la cultura del buen trato y del cuidado mutuo, que garantice relaciones sanas y ambientes sanos y seguros. El sentido del presente Protocolo consiste en constituir una herramienta promotora de esa cultura, que ayude a evitar cualquier tipo de conductas violentas o abusivas.

La Compañía de Jesús en Bolivia fundamenta este protocolo en los principios de cuidado de los más pequeños emanados del Evangelio; en las disposiciones aplicables del derecho canónico; en las definiciones internacionales en materia de derechos humanos, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño; en la legislación boliviana; en las *Líneas Guía para prevenir e investigar denuncias por abuso sexual de menores y personas vulnerables* de la Conferencia Episcopal Boliviana de enero de 2023 y en las *'Orientaciones de la Conferencia de Provinciales Jesuitas de América Latina sobre abuso sexual de los niños'* adoptadas en noviembre de 2006.

1.2. Introducción

La Compañía de Jesús en Bolivia adopta este Protocolo para su aplicación en todos los ámbitos de atención pastoral, espiritual y sacramental, en los colegios, obras apostólicas de la provincia y otras de las que sea responsable, y en las que bajo cualquier situación tenga a su cargo la guía espiritual, el cuidado, acompañamiento, protección y formación de niñas, niños, adolescentes y adultos vulnerables.

1.3. Misión

Es misión de este protocolo contribuir de forma eficiente a la protección de niños, niñas, adolescentes y adultos vulnerables frente a cualquier modalidad de violencia, así como promover un ambiente sano y seguro para el buen trato entre todas las personas.

1.4. ¿Qué es un Ambiente Sano y Seguro?

Un ambiente sano y seguro es aquel:

- En el que las personas pueden participar, desarrollarse y crecer armónicamente y en comunión con los demás.
- Donde todas las personas son conscientes de su labor y compromiso con la protección real y el cuidado mutuo.
- En el que se garantizan los derechos de todos, potenciando su dignidad y empoderándolos a través del buen trato.
- En el que se previene de forma eficaz y se detecta, notifica y actúa ante cualquier situación real o potencial que pueda suponer un riesgo para la integridad física, psicológica, emocional o social de las personas.
- En el que se evalúa y actualiza periódicamente el análisis de los riesgos internos y externos.

- En el que se diseñan medidas de prevención, erradicación, neutralización y/o reducción de los riesgos.

1.5. Objetivo general del presente documento

Este documento tiene como objetivo que la Compañía de Jesús en Bolivia cuente con un protocolo general eficaz para la prevención, detección y respuesta oportuna y eficaz frente a actos de violencia y abuso sexual contra niñas, niños, adolescentes y adultos vulnerables, que puedan ocurrir en cualquier espacio que esté a su cargo y bajo su responsabilidad. Para ello se impulsa el recurso al apoyo y asesoramiento de personas adecuadamente especializadas, además de promover la cultura de la protección, el buen trato y el cuidado mutuo a menores y adultos vulnerables.

1.6. Enfoque

El **enfoque de la Compañía de Jesús** parte de reconocer que todos los seres humanos comparten la misma dignidad y ella debe ser respetada, especialmente frente a las situaciones de mayor vulnerabilidad de las personas. Es por ello, que este Protocolo contiene medidas para la prevención, atención y respuesta oportuna ante cualquier forma de violencia o abuso sexual, adoptadas bajo el enfoque de la Compañía de Jesús en Bolivia y los enfoques de derechos humanos, de equidad, de interculturalidad y de respeto al interés superior del niño, a fin de lograr un resultado óptimo para garantizar el ejercicio pleno de los derechos en condiciones de dignidad, libertad y seguridad, en el marco de valores religiosos, éticos y morales.

1.7. El Sistema de Ambientes Sanos y Seguros

A fin de proporcionar una adecuada protección a los menores y adultos vulnerables se crea el Sistema de Ambientes Sanos

y Seguros (SASS) para las obras de la Compañía de Jesús en Bolivia. El SASS está compuesto por una serie de funciones y competencias interrelacionadas y coordinadas a cargo de los correspondientes agentes a distintos niveles.

El SASS estarán a cargo de los siguientes agentes:

1.7.1. En el ámbito Provincial

- **Padre Provincial:** Es el responsable máximo de la Provincia de Bolivia de la Compañía de Jesús y por lo tanto es el responsable máximo de la puesta en funcionamiento del Sistema de Ambientes Sanos y Seguros;
- **Centro de Prevención en Ambientes Sanos y Seguros (CPASS)** de la Compañía de Jesús en Bolivia: instancia coordinada por el Delegado Provincial de Ambientes Sanos y Seguros e integrada por profesionales con experiencia en materia de prevención y gestión de situaciones de abuso. Sus funciones principales se relacionan con la creación, promoción y mantenimiento de espacios sanos y seguros para menores y adultos vulnerables, en las obras y ministerios pastorales vinculados a la Compañía. Debe velar por el cumplimiento de estas normas. Recibe, canaliza y hace el seguimiento de todas las acusaciones contra alguno de los miembros de la Provincia Boliviana de la Compañía de Jesús que digan relación con la materia del presente documento.
- **Delegado Provincial de Ambientes Sanos y Seguros (DASS):** En el ámbito de la Provincia se encarga de la gestión del Sistema de Ambientes Sanos y Seguros (SASS), tanto en los aspectos de prevención como

de intervención, y de la coordinación del Centro de Prevención en Ambientes Sanos y Seguros (CPASS) de la Compañía de Jesús.

- **Comisión de Ambientes Sanos y Seguros (CASS).** Es un equipo interdisciplinar de profesionales externos a la Compañía de Jesús, que dará asesoramiento al Provincial y al delegado del SASS en materia de protección en diversos campos como el jurídico, canónico, teológico-pastoral, de seguridad, psicológico, etc.
- **Equipo de Formación en Prevención,** que contará con personas especialmente preparadas y formadas para colaborar en la formación de los trabajadores y voluntarios de todas las obras de la Compañía.
- **Grupos de apoyo** de diversa naturaleza, oportunamente establecidos tanto en forma permanente como ocasional, por decisión del Padre Provincial y su Consejo.

1.7.2. En el ámbito de cada Obra

- **Director o directora de la Obra.** Será el responsable de que el Sistema de Ambientes Sanos y Seguros se implante y sea operativo en su Obra;
- **Agente de Ambientes Sanos y Seguros en la Obra.** Es la persona que en cada Obra se encarga de la gestión del Sistema de Ambientes Sanos y Seguros.
- **Grupo SASS de la Obra.** Será el grupo de apoyo al director o directora y al agente del SASS de la Obra en materia de gestión de la protección y el cuidado. Este grupo se formará en aquellas Obras en las que, por sus dimensiones o características, el Director decida como oportuno.
- **Subagentes de Sistema de Ambientes Sanos y Seguros.** En las instituciones más complejas, que cuenten con gran

cantidad de trabajadores y/o voluntarios (por ejemplo, colegios, ONG's), instalaciones en distintas sedes y/o actividades en espacios diferentes (por ejemplo, campamentos), puede ser útil nombrar Subagentes del SASS para cada uno de sus espacios, áreas funcionales (por ejemplo, los directores de ciclo en los colegios) y actividades (por ejemplo, uno para cada campamento), que asumirán la gestión del Sistema de Ambientes Sanos y Seguros en los espacios o actividades para las que fueron nombrados, y servirán como personas de referencia para la comunicación de posibles inquietudes, sospechas o denuncias. Los subagentes del SASS estarán identificados, al igual que el agente SASS, en todas las comunicaciones de la Obra.

1.8. Lo primero: Sensibilizarnos

¿Por qué es tan importante la sensibilización?

Entendemos por “sensibilización” el proceso de incremento en la intensidad y eficacia de la respuesta a un estímulo por la mera presentación de éste; es decir, llegar a un estado de activación cada vez mayor al recibir un determinado tipo de estímulo. En materias como ésta, que implican dimensiones de la persona tan delicadas como complejas, se hace necesario reforzar la sensibilización y concientización que nos abren a una comprensión y respuesta integrales, favorecedoras de la prevención y actuación.

2

DEFINICIONES Y CONCEPTOS CLAVE DE ESTE DOCUMENTO¹

A continuación se presentan definiciones de conceptos clave contenidos en este documento.

Abuso sexual contra niños, niñas, adolescentes y/o adultos vulnerables

El abuso sexual ocurre cuando una persona adulta-*en un contexto de asimetría de edad o de poder*-utiliza:

- a) fuerza física,
- b) presión (mediante chantaje o amenazas),
- c) juegos, engaños por seducción o manipulación psicológica,
- d) u otros medios,

Para involucrar a un(a) menor de 18 años o a una persona adulta vulnerable en una o varias actividades de connotación o significación sexual o erotizada de cualquier tipo, ya sea sin contacto físico (insinuaciones gestuales o verbales, exhibicionismo, obligar a ver, representar o participar en escenas sexuales en vivo o por otros medios, acoso sexual a

1 Las definiciones y conceptos clave aquí recogidos han sido adaptados al texto y tienen variadas fuentes: Organización Mundial de la Salud (OMS); Legislación Boliviana e Internacional sobre Menores y Adultos Vulnerables (M-AV); Protocolo de la Provincia de Bolivia de la Compañía de Jesús de 2018; Prevención de abusos sexuales a niños, niñas, adolescentes y adultos vulnerables en obras y ministerios de la Compañía de Jesús. Provincia Chilena, 2021; Manual del sistema entorno seguro. Protección de Menores y Adultos en situación de Vulnerabilidad (MAV), en las Obras de la Compañía de Jesús de la Provincia de España, diciembre de 2018; Protocolos de actuación en prevención de abusos del Gobierno Autónomo de Cataluña y del Ayuntamiento de Barcelona para actividades deportivas, musicales y de tiempo libre en los niveles básico y secundario. Elaboradas desde 2020 al 2022.

través de medios virtuales); o bien con contacto físico (desde caricias en zonas genitales o erógenas, frotación o masturbación, hasta penetración oral, anal o vaginal mediante objetos, dedos o genitales).

Dado que el abuso sexual se lleva generalmente a cabo a través de un proceso que culmina en una o varias agresiones puntuales, han de considerarse también parte del abuso en sentido comprensivo las estrategias y tácticas de preparación de estos actos.

2.1. Categorías

- **Abuso sexual infantil:** según la definición aportada por la *Organización Mundial de la Salud (OMS) en 2001*, “se considera abuso sexual infantil (ASI) el involucrar a un menor en actividades sexuales que éste no llega a comprender totalmente, a las cuales no está en condiciones de prestar consentimiento informado, o para las cuales está evolutivamente inmaduro y tampoco puede dar consentimiento, o en actividades sexuales que transgreden las leyes o las restricciones sociales. El abuso sexual infantil se manifiesta en actividades de esta naturaleza entre un menor y una persona adulta o entre un menor y otra persona que, por su edad o por su desarrollo, se encuentra en posición de responsabilidad, confianza o poder. Estas actividades cuyo fin es gratificar o satisfacer las necesidades de la otra persona abarcan, pero no se limitan, a:
 - o La inducción a que un M-AV se involucre en cualquier tipo de actividad sexual ilegal,
 - o La explotación de M-AV a través de la prostitución o de otras formas de prácticas sexuales ilegales y,
 - o La explotación de M-AV en la producción de materiales y exhibiciones pornográficas”.
- **Agresión sexual:** Cualquier forma de contacto físico con o sin acceso carnal con violencia o intimidación y sin consentimiento.
- **Exhibicionismo:** Es una categoría de abuso sexual sin contacto físico, que consiste en mostrar los propios órganos o llevar a cabo conductas sexuales en público.

- **Explotación sexual infantil:** categoría de abuso sexual infantil en la que el abusador persigue un beneficio económico. Engloba la prostitución y la pornografía infantil. Dentro de la explotación sexual infantil, existen diferentes modalidades a tener en cuenta, las cuales presentan distintas características e incidencia: tráfico sexual infantil, turismo sexual infantil, prostitución infantil y pornografía infantil.
- **Abuso de confianza:** *suele darse con anterioridad o simultáneamente al abuso sexual y como condición para éste por parte de quien conoce a la víctima y goza de su consideración o estima.* Tiende a lograr la confusión de ésta a fin de que oponga menor resistencia a los actos sexualmente abusivos.
- **Abuso de poder o abuso por “posición dominante”,** se da cuando la persona adulta utiliza su posición dominante para doblegar al M-AV o para obtener algún beneficio sexual en contra de la voluntad del M-AV. Debemos tener en cuenta dos criterios a este respecto:
 - o **Coerción.** La persona agresora utiliza la situación de poder (“posición dominante”) que ostenta, a fin de interactuar sexualmente con la persona menor o en situación de vulnerabilidad.
 - o **Asimetría de edad.** El agresor es mayor que la víctima, no necesariamente mayor de edad. El abuso de poder suele ser fruto de esta asimetría. Una persona tiene poder sobre otra cuando está en posición de obligarla a realizar algo que ésta no desea, sea cual sea el medio que utilice para ello: la amenaza, la fuerza física, el chantaje, la manipulación. La persona con poder está en una situación de superioridad sobre la víctima, que impide a ésta el uso y disfrute de su libertad. Es igualmente importante entender que el “poder” no siempre viene dado por la diferencia de edad, sino también por otro tipo de factores. El abuso sexual entre iguales es una realidad a la que no debemos cerrar los ojos. En este caso, la coerción se produce por la existencia de amenazas o la práctica de la seducción, pero la diferencia de edad puede ser mínima o inexistente. La asimetría puede estar relacionada con el desarrollo físico, madurativo, cognitivo y sexual entre la víctima y la persona agresora, factores que restan autonomía y libertad a la capacidad de decidir del M-AV.

2.2. Características del abuso sexual sobre M-AV

- **Se basa en el uso abusivo del poder o la autoridad**, empleando la fuerza o superioridad con el objetivo de someter, utilizando el afecto, amenazas, manipulación o violencia física.
- **Es intencional y dirigido**, es razonado, premeditado y tiene la intención consciente de subyugar y someter.
- **No es natural**, ya que los seres humanos tienen impreso en su corazón un anhelo de vivir en paz y armonía.
- **Genera más violencia**, una persona víctima de violencia o abuso sexual en la infancia puede, más adelante, inconscientemente intentar reproducir ese mismo patrón con otras personas, cometiendo ella misma actos de violencia o abuso.
- **Forja sentimientos y actitudes negativas**, como frustración, culpa, ira, depresión, deseo de venganza e incluso puede llevar a la víctima al suicidio.
- **Ofusca a las personas**, se pierde la objetividad y se actúa sin pensar, impidiendo reaccionar de forma oportuna.
- **Proviene del más fuerte hacia el más débil**: se establece un circuito repetitivo y generalizador, en el que cuanto más poder se ejerce, más deseo de someter se tiene.
- **Se basa en una relación desigual** en la que el miedo es el medio para ejercer poder, para dominar y controlar a la víctima, cuya edad, vulnerabilidad emocional y cualquier otra condición adicional facilita una asimetría en la relación que favorece la dependencia y sometimiento hacia el agresor. Este último ve así incrementado su poder frente a la víctima.

2.2.1. Adulto(a) vulnerable

Cualquier persona mayor de 18 años en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite, incluso ocasionalmente, su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa².

Diferentes factores influyen para que las personas se encuentren en situación de vulnerabilidad: la edad, la discapacidad, la falta de medios, las situaciones de exclusión social o de desigualdad, o el riesgo de abuso, que hacen que no puedan cuidarse por sí mismas ni protegerse contra el daño o la explotación.

Las personas bajo cuidados médicos o terapéuticos también pueden hallarse en situación de vulnerabilidad, así como también quienes se encuentren bajo cualquier posible confluencia de factores vitales que facilite que puedan ser manipuladas, utilizadas o abusadas (dependencia física, emocional, o económica del abusador; situación de poder por parte del abusador, desigualdad manifiesta; situación de “quiebre vital” de la víctima, relación de “sometimiento”, entre otras circunstancias).

2.2.2. Autoridad canónica competente

La autoridad canónica que lleva adelante un juicio por este tipo de delitos dependerá de si el acusado es Clérigo o no, de la edad de la presunta víctima, de las circunstancias y del tipo de delito del que se le acuse.

- a) En el caso de los religiosos jesuitas que son clérigos, los delitos más graves contra la moral a los que se alude en este documento, cometidos contra un(a) menor, son

² Cf. Carta apostólica en forma de “Motu proprio” del Sumo Pontífice Francisco *Vos estis lux mundi* (2023), art. 1 § 2 b).

siempre competencia del **Dicasterio para la Doctrina de la Fe**.

- b) En el caso de los religiosos jesuitas que no son clérigos, si se trata de abuso sexual de un(a) menor de edad, o un(a) mayor de edad cometido con violencia o amenaza o públicamente, la competencia será del **Padre General de la Compañía de Jesús**, dado que entre las posibles medidas a tomar se encuentra la expulsión de la Orden. El organismo de referencia será el Dicasterio para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica (DIVCSVA).
- c) En el caso de abuso sexual de mayores de edad por parte de un jesuita, la competencia es del **Padre Provincial**.
- d) En el caso de religiosos o clérigos que han cometido delitos que no están dentro de los tipificados como más graves, la competencia es del **Padre Provincial**.

Si en los casos c) o d) el Provincial estima que la gravedad de los hechos justifica la expulsión de la Compañía de Jesús, deberá enviar el expediente al Padre General pidiendo la expulsión.

Si el Provincial estima que la expulsión no es necesaria, puede pedir consejo al Padre General, aunque no es obligatorio.

2.2.3. Clérigo

Cualquier católico que ha recibido el sacramento del orden en uno de sus grados: diácono, presbítero (sacerdote) u obispo.

2.2.4. Colaborador

Toda persona contratada o voluntaria en una Obra apostólica de la Compañía de Jesús y que, en lo que corresponde a este documento, tiene trato con Menores y Adultos Vulnerables.

2.2.5. Delito canónico

Se trata de la violación externa de una ley penal canónica, que es imputable por dolo o culpa a una persona bautizada o recibida en la Iglesia³.

2.2.6. Delitos más graves

Son aquellos delitos que se encuentran bajo la competencia del Dicasterio para la Doctrina de la Fe. Ellos están descritos en la Carta apostólica en forma de *Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, por medio de la cual se promulgan las normas sobre los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (2001, reformado en 2010) y abarcan delitos contra la Fe, la santidad de los Sacramentos y la moral⁴.

Lo detallado arriba, no exime al agresor de la penalidad legal civil. Las instancias referidas para el caso de religiosos y colaboradores son pasos para fundamentar las denuncias a las instancias civiles pertinentes.

2.2.7. Material pornográfico infantil

Cualquier representación de un(a) menor de 18 años, independientemente de los medios utilizados, involucrado en

3 Cf. Código de Derecho Canónico, c. 1321. El Código de Derecho Canónico describe los delitos canónicos entre los cánones 1364 y 1399: contra la fe y la unidad de la Iglesia, De los delitos contra las autoridades eclesíásticas y contra el ejercicio de los cargos, De los delitos contra los sacramentos, De los delitos contra la buena fama y del delito de falsedad, De los delitos contra obligaciones especiales, **De los delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre**, infracción externa de una ley divina.

4 Congregación para la Doctrina de la Fe, Modificaciones a las Normas de los delitos más graves, art. 6 § 1. Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son: 1º El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años. En este número se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón; 2º La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.

actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines predominantemente sexuales⁵.

2.2.8. Obras apostólicas

Actividades y espacios de servicio pastoral guiados por la Compañía de Jesús.

2.2.9. Religioso jesuita

Cualquier miembro de la Compañía de Jesús que ha pronunciado votos después de su noviciado.

2.2.10. Revictimización

Se trata de la victimización secundaria, es decir, la originada no por el propio hecho de abuso, sino por la reacción inadecuada o indebida de un tercero, como podría ser, por ejemplo, el aparato del Estado u otros servicios sociales o institucionales.

2.2.11. Verosimilitud

Es una propiedad de las acusaciones o denuncias, que implica que los hechos pueden haber ocurrido. La verosimilitud debe ser establecida a través de la etapa de investigación previa. Para declarar dicha verosimilitud se requiere satisfacer dos aspectos:

- 1) Verosimilitud de hecho, es decir, que los hechos denunciados sean al menos probables en su ocurrencia.
- 2) Verosimilitud de derecho, esto es, que los hechos denunciados constituyan un delito canónico y/o civil y sean imputables al denunciado.

5 Cf. Carta apostólica en forma de Motu proprio del Sumo Pontífice Francisco *Vos estis lux mundi* (2023), art. 1 § 2 c).

3

PREVENCIÓN – PREVENIR

3.1. Cultura del buen trato y del cuidado mutuo

Prevenir el abuso sexual es una labor compleja, que atañe no solo a los profesionales, sino que ha de desarrollarse involucrando a los distintos miembros de la comunidad. Asimismo, no es posible reducir la incidencia del abuso si no fomentamos pautas de trato adecuadas. Por eso, todo programa de prevención debe ir enmarcado en un enfoque de promoción del buen trato y del cuidado mutuo.

¿Qué entendemos por buen trato y cuidado mutuo?

Es la posibilidad de acercarse al otro desde la empatía, la comprensión, el respeto, la tolerancia, para garantizar la igualdad legal, social y religiosa, desde una costumbre y opción de vida que se haga cultura, y no sólo desde una obligación o norma social.

Las personas que trabajan con M-AV, desarrollan modelos educativos y de relación de buen trato y cuidado mutuo de las siguientes maneras:

- o Estableciendo relaciones afectivas, de aceptación, empatía, apoyo y respeto.
- o Facilitando modelos de relación sanos con coherencia educativa, marcando los límites, al tiempo, aceptando críticas y posturas divergentes.
- o Aportando apoyo, control, confianza en las posibilidades de cada individuo, respeto hacia las diferencias individuales, y promoción de la autoconfianza.

- o Fomentando relaciones de confianza, en las que la comunicación sea abierta y se pueda dialogar sobre cualquier actitud, comportamiento o comentario de los compañeros, otros educadores o educadoras o de cualquier adulto, que pueda molestar o provocar incomodidad.
- o Controlando los comportamientos mediante intervenciones inductivas, consistentes y corrigiendo las conductas inadecuadas con métodos o estrategias claras, razonables y respetuosas.
- o Enseñando las normas y las reglas que modulan los comportamientos dentro del ámbito de la educación formal y no formal desde un marco de relaciones afectuosas, que son recordadas y reforzadas de forma natural y cotidiana.
- o Orientando a las familias y los entornos hacia pautas educativas, de conocimiento y aceptación de los propios hijos e hijas.
- o Respetando y entendiendo la diversidad.

3.1.1. Modelos de conducta para la prevención

La promoción de Ambientes Sanos y Seguros, por un lado, favorece que las buenas prácticas se incrementen y fortalezcan. Por otra parte, ayuda a identificar y eliminar aquéllas que no lo son. Ciertas palabras y comportamientos, incluso motivados por la mejor de las intenciones, pueden ser leídos e interpretados como ambiguos o suscitar, razonablemente, incomodidad.

En este sentido, la tradición secular de la Compañía de Jesús habla de la famosa “regla de la prudencia”: ***que ninguno haga en un ambiente más discreto lo que no pudiera ser hecho a la vista de todos.*** Se evitan así, situaciones que pueden provocar comentarios, incomodidades, sospechas y/o acusaciones de malas prácticas, generando daño a las personas, a la Obra, a la Compañía de Jesús y a toda la Iglesia.

3.1.2. Interacciones a evitar

- Por regla general, se debe evitar encontrarse a solas con un M-AV en habitáculos con las puertas cerradas. En caso de ser necesario hacerlo, ya sea porque se trate de sesiones de apoyo psicológico, pedagógico o espiritual, o de conversaciones privadas requeridas por el M-AV, el encuentro debe llevarse a cabo en habitaciones vidriadas o con las puertas abiertas, de modo que puedan ser fácilmente visualizadas por otros desde el exterior. Esos encuentros, además, deben hacerse con el conocimiento fehaciente de los padres o responsables legales de los M-AV y del Director de la Obra de que se trate.
- Evítese también viajar a solas con un menor en vehículos privados. Cuando ello no pueda evitarse, por razones justificadas, los padres deberán estar fehacientemente informados del nombre de la persona que viajará con ellos. Además, se procurará que haya dos adultos presentes y, si es posible, el/los niño/s o adolescente/s viajarán en los asientos posteriores del automóvil.
- Los adultos no pernoctarán en las mismas habitaciones con M-AV. Si, por razones de salud u otra equivalente, fuera necesario hacerlo, se deberá contar con la autorización fehaciente de los padres o responsables legales de los M-AV.

3.1.3. Interacciones no permitidas en ningún caso

En ningún caso se permitirá a los jesuitas y colaboradores llevar a cabo las siguientes conductas e interacciones con un M-AV:

- Uso de lenguaje, conversaciones, gestos y comportamientos que puedan razonablemente ser

- percibidos como sexualmente ambiguos, agresivos, humillantes, amenazadores, ofensivos o discriminatorios.
- Contacto físico ambiguo, desproporcionado y/o innecesario (por ejemplo, abrazos forzados).
 - Estar a solas con un M-AV en habitáculos con las puertas cerradas y que no puedan ser visualizados desde el exterior.
 - **Uso de la disciplina física en cualquiera de sus formas.** Esta prohibición incluye azotes, bofetadas, pellizcos, golpes o cualquier otra fuerza física como represalia o corrección por conductas inapropiadas, así como también hablar a los menores de edad de una manera que cualquier observador podría interpretar como dura, severa, amenazante, intimidante, vergonzosa, despectiva, degradante o humillante.
 - Utilizar, promover o tolerar el uso de expresiones sexualizadas, agresivas, humillantes, amenazadoras, ofensivas y/o discriminatorias.
 - Utilizar, promover o permitir gestos y comportamientos sexualizados, agresivos, humillantes, amenazadores, ofensivos y/o discriminatorios.
 - Tener relaciones preferenciales o gestos que sean ambiguos, exclusivos, dominadores o discriminatorios hacia alguna persona o grupo de personas en particular.
 - Conversaciones y visualizaciones de contenidos inapropiados (por ejemplo, de carácter sexual, violento, ofensivo o discriminatorio), sea en forma presencial o vía Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).
 - Participar en cualquier conversación relativa a sexualidad con menores de edad, a menos que éstas sean

parte de una clase o enseñanza legítima y planificada con anterioridad sobre temas de sexualidad humana. En tales ocasiones, las lecciones estarán a cargo de personas capacitadas para ello, y transmitirán a los(as) M-AV las enseñanzas de la Iglesia sobre estos temas. Si los menores de edad tienen preguntas que sus profesores no puedan responder o abordar, deben ser remitidos a sus padres o tutores para que los ayuden y aconsejen.

- Todo tipo de contacto físico inapropiado (incluyendo, pero no limitándose a toda forma de contacto/relación sexual).
- Usar, poseer o estar bajo la influencia del alcohol y / o drogas ilícitas mientras supervisa a M-AV.
- Proporcionar, permitir e incentivar a que los M-AV consuman alcohol o drogas ilícitas.

3.1.4. Uso de redes sociales y/o medios virtuales de comunicación

Se desalienta la interacción asidua de los miembros y colaboradores de la Compañía de Jesús de Bolivia y los M-AV a través de redes sociales u otros medios virtuales de comunicación. Si se llevan a cabo interacciones de esa naturaleza, los miembros de la Compañía de Jesús en Bolivia deben saber que es su responsabilidad personal mantener límites y conductas apropiadas también en esas ocasiones. Esas comunicaciones deberán mantenerse en horarios y oportunidades adecuadas, y nunca se deberán borrar los respaldos de tales intercambios. Particularmente, no deberán:

- Mantener conversaciones o chateos personales, ni enviar imágenes u otras comunicaciones que no tengan que ver

directamente con la información institucional que se requiera comunicar.

- Participar en conversaciones o discusiones de carácter sexual, a menos que sean parte de los contenidos formativos de la institución que cuenten con el conocimiento y consentimiento fehaciente de los padres y representantes legales, por un lado, y de las autoridades de la Obra, por el otro. Por ejemplo, en talleres de educación sexual, en actividades de orientación.
- Publicar imágenes, fotos o comentarios de connotación sexual o moralmente inapropiados.
- Publicar fotos de M-AV o de detalles de actividades de la pastoral / programa que involucren a M-AV en cualquier medio electrónico sin su consentimiento y el permiso explícito, por escrito, de su padre/madre o tutor legal. Se deberá respetar siempre la normativa legal sobre derecho a la imagen y protección de datos personales.

RECOMENDACIONES ESPECIALES

Supervisión de programas (agrupaciones, actividades, jornadas, retiros, salidas externas o cualquier tipo de actividades que requieran de supervisión) que involucran a M-AV.

- Todos los programas para menores o adultos vulnerables en los que participan jesuitas o colaboradores deben ser supervisados por, al menos, dos adultos/as.
- Los superiores jesuitas y Directores de Obra deben estar al tanto de todos los programas para M-AV patrocinados por su parroquia, escuela, colegio, movimiento u otra Obra. Se mantendrá una lista de estos programas en la sede central (parroquia, colegio, obra apostólica, en general), la que incluirá: actividades, propósito, responsables, coordinadores de los programas y sus contactos, horarios de reuniones y lugares. Los capellanes o directores de Obra examinarán estos

programas y evaluarán si existe una supervisión adecuada. Esa lista será actualizada todos los años.

- Todo lugar donde se atienda a menores y adultos vulnerables deberá ser visible desde el exterior y sólo utilizarse para ese efecto en horarios adecuados, en los que se asegure la presencia de otras personas adultas en el entorno cercano.
- En las Obras que dispongan de baños y camarines destinados a M-AV, está prohibido el ingreso de personas externas al establecimiento. En los casos en que los M-AV necesiten asistencia o supervisión de adultos, ésta se realizará sólo por parte de las personas designadas por la institución, los cuales siempre deberán ser al menos dos, y con conocimiento y consentimiento fehaciente de los padres o responsables legales. Esas dependencias tampoco podrán ser utilizadas por adultos(as), a menos que se diferencien expresamente horarios para su utilización. La administración de la Obra velará para que el aseo y la mantención se realicen normalmente sin la presencia de M-AV en su interior.

Eventos fuera de las dependencias de la institución

- Para toda actividad con M-AV que suponga salir del establecimiento institucional se exigirá: a) autorización escrita de los padres y/o apoderados(as); b) información escrita a los padres haciendo constar quiénes son los adultos responsables de esa actividad, el lugar en que se llevará a cabo y los contactos a utilizar en caso de cualquier emergencia; c) una proporcionalidad adecuada entre el número de menores y las personas adultas a su cargo.
- Durante la actividad, se debe contar siempre con la participación de dos o más adultos/as, siendo al menos uno(a) de ellos(as) laico o laica.
- El alojamiento que supongan las actividades en las que participen M-AV, debe contemplar siempre espacios diferenciados para varones y mujeres. Nunca dormirá una persona adulta en la misma habitación con un M-AV o grupo de ellos. No obstante, para efectos de cuidado de los M-AV se buscará que los adultos puedan contar con un espacio de alojamiento contiguo.
- Los integrantes adultos tienen prohibido el contacto físico innecesario y / o inapropiado con M-AV mientras estén dentro de vehículos. Durante los traslados, los cuales serán puestos fehacientemente en conocimiento

de sus padres o responsables legales, los niños deben viajar siempre en el asiento trasero de los automóviles.

- Los M-AV deben ser transportados directamente a su destino. No se deben realizar paradas no planificadas.
- No está permitido que M-AV pernocten en residencias de jesuitas.

3.1.5. Frente a la revelación o denuncia de un abuso por parte de un M-AV

Frente a la revelación de un abuso por parte de un M-AV, la actitud correcta por parte del adulto receptor es la siguiente:

- o Creer al niño y no formular comentarios o preguntas que puedan inducirlo a pensar que no se le cree, como por ejemplo afirmaciones o cuestionamientos del estilo de: *“No es verdad lo que dices. ¿Estás seguro? Ha de ser un malentendido. Estás inventando esta historia”, “¿No estarás queriendo dañar a esa persona que es tan buena?”*.
- o Desculpabilizarlo expresamente. Evitar frases que puedan indirectamente hacerlo sentir culpable, como, por ejemplo: *“¿Por qué dejaste que te hiciera eso? ¿Por qué no te fuiste? ¿Por qué no dijiste que no?”*
- o Mantener la calma. No reaccionar en forma alarmista ni expresando angustia por la niña, el niño o el agresor.
- o Actuar con naturalidad frente al M-AV, sin etiquetarlo como víctima.
- o No sobreprotegerlo ni restringirle actividades habituales.

3.2. Prevención situacional

3.2.1. Mapa de Riesgos

Se diseñará un mapa de riesgos de manera exclusiva para cada Obra. Ello permitirá identificar y dar respuesta a los diferentes

escenarios que podrían presentarse en cada actividad. El mapa debe ser objeto de actualizaciones periódicas (por ejemplo, en la evaluación anual del Sistema de Ambientes Sanos y Seguros), y de forma incremental (sin eliminar los riesgos identificados en las revisiones anteriores).

Cuanto más personas sean invitadas a participar en la revisión, más completo será el resultado, sugiriendo por ello que en el proceso sean incorporados colaboradores, voluntarios, M-AV y sus familiares o responsables legales. Se espera que la elaboración y la actualización del mapa de Riesgos vaya ayudando en cada Obra a proteger y cuidar cada vez mejor a los M-AV a los que sirve.

Algunos criterios generales para evaluar el riesgo pueden ser:

1. Identificar los riesgos tanto en la actividad en sí misma, como en el lugar en el que se lleva a cabo dicha actividad.
2. Identificar quién está en riesgo, quién puede ser dañado y cómo. En especial, prestar atención a los grupos más vulnerables.
3. Identificar la probabilidad de daño.
4. Identificar las consecuencias del daño (desde menor a severo o fatal). Los riesgos más severos necesitan la atención más urgente.
5. Identificar los controles o actuaciones que se requiere poner en marcha para eliminar, limitar o reducir el riesgo.
6. Lo anterior no elimina la actuación de la justicia en casos ocurridos y corroborados.

3.3. Roles o instancias responsables

3.3.1. Provincial

Es el primer y último responsable, ya que posee toda la autoridad necesaria para poder actuar en estas situaciones. El Provincial mantiene una relación directa y constante con el Centro de

Prevención en Ambientes Sanos y Seguros (en adelante, CPASS) de la Compañía de Jesús.

3.3.2. Centro de Prevención en Ambientes Sanos y Seguros (CPASS) de la Compañía de Jesús en Bolivia

Instancia coordinada por el Delegado Provincial de Ambientes Sanos y Seguros e integrada por profesionales con experiencia en materia de prevención y gestión de situaciones de abuso. Sus miembros serán nombrados por el Provincial. Sus funciones principales se relacionan con la creación, promoción y mantenimiento de espacios sanos y seguros para M-AV, en las Obras y ministerios pastorales vinculados a la Compañía. En concreto las tareas a desarrollar son:

- Velar por el cumplimiento de estas normas;
- Recibir y procesar adecuadamente todas las acusaciones contra alguno de los miembros de la Provincia Boliviana de la Compañía de Jesús que digan relación con la materia del presente documento;
- Velar porque cada institución cuente con protocolos o documentos de prevención específicos, los cuales deben precisar los procedimientos adecuados para cada Obra o ministerio;
- Procurar la formación de los delegados de cada Obra apostólica, formación que tendrá por finalidad que, tanto encargados como colaboradores, puedan contar con las herramientas adecuadas para velar por la existencia de ambientes sanos y seguros en sus respectivas instituciones, y que colaboren en la aplicación de las normas del presente instrumento, sabiendo cómo proceder en caso de que alguien formule alguna acusación en esta materia.

- Cuando se trata de denuncias contra jesuitas, el CPASS es el canal formal para recibirlas, activar los protocolos y dar seguimiento a estos procesos. Si bien muchas de estas denuncias son recepcionadas en primera instancia por directores de Obras, jesuitas, laicos/as, la oficina pastoral de denuncias del Arzobispado, el servicio de escucha de la Conferencia Episcopal, todas ellas serán canalizadas a través del CPASS.

3.3.3. Delegado Provincial de Ambientes Sanos y Seguros

Es el responsable de gestionar el Sistema de Ambientes Sanos y Seguros (en adelante, SASS), tanto en los aspectos de prevención como de intervención. Asimismo, coordinará el CPASS de la Compañía de Jesús en Bolivia.

3.3.4. Director de Obra

Sus funciones en cuanto a la prevención son:

- Cuidar que todos los miembros de la institución, contratados y voluntarios, conozcan los Protocolos de Prevención de abusos de la Obra.
- Mantener actualizados los contratos de trabajo y la información de cada colaborador de la Obras en lo que se refiera al compromiso y la formación en materias de prevención de abusos.
- Hacer conocer y recabar la adhesión a las normas de prevención de la Conferencia Episcopal y de la Compañía de Jesús a toda persona que desempeñe labores en la institución.
- Asegurar la realización anual de un taller actualizado de formación para la prevención de abusos con todos quienes tienen acceso a M-AV.

- Velar por la creación y mantención de espacios sanos y seguros, donde se garantice el debido cuidado y respeto de todas las personas.
- Procurar el adecuado traspaso de la información y documentación relevante al momento de realizarse un cambio de responsable de programas que involucren a M-AV.
- Asegurar que, en todos los lugares de apostolado o ministerios de la Compañía de Jesús en Bolivia, sean o no exclusivos para el trabajo con M-AV, se exhiba en un sitio visible un documento que exprese el compromiso de la Compañía con la protección y prevención de abusos a Menores y Adultos Vulnerables.

3.3.5. Agente de Ambientes Sanos y Seguros en cada Obra

El Director de Obra presentará al Delegado Provincial para su aprobación al menos un candidato para asumir como Agente para la Prevención en Ambientes Sanos y Seguros en el trabajo con menores y adultos vulnerables, de preferencia laica o laico, cuyo rol comprenderá:

- (a) Promover el cumplimiento de las normas de prevención;
- (b) Recibir acusaciones y velar por la aplicación del protocolo específico de la Obra para tal caso;
- (c) Garantizar que, cuando se trate de denuncias contra un miembro de la Compañía de Jesús, esa información sea enviada al CPASS;
- (d) Velar por la existencia de un plan de formación y capacitación en su Obra;
- (e) Reunirse, al menos una vez al año, con los colaboradores, remunerados o voluntarios, para reflexionar y actualizar su formación en cuanto a los medios apropiados para

lograr un ambiente sano y seguro en tal institución. Será responsabilidad del Delegado para la Prevención velar que se realicen anualmente estas reuniones.

3.3.6. Superior de Comunidad

Será responsable de velar por la implementación y cumplimiento de las normas de prevención y cuidado de la Provincia por parte de los jesuitas a su cuidado y en su comunidad. Advertirá a sus integrantes en casos de situaciones de riesgo y velará para que el ejercicio ministerial y apostólico de los jesuitas sea siempre acorde con las normas indicadas.

4

PROCEDIMIENTO PARA LA DENUNCIA Y LA INVESTIGACIÓN

4.1. SABER ACTUAR: RECEPCIÓN DE LA NOTICIA

Una “noticia” es toda información sobre un posible delito que llegue de cualquier modo a las autoridades responsables de una institución de la Compañía de Jesús o a cualquier religioso jesuita.

En el momento en que llega una revelación, se deben llevar a cabo distintas actuaciones:

- Si se trata de **una revelación indirecta**, es decir, la sospecha de un tercero, se deberá comunicar inmediatamente al Coordinador del CPASS de la Compañía de Jesús, aportando los indicadores detectados, para que se establezcan los pasos a seguir (desde una observación más precisa, hasta la apertura de una investigación).
- Si un tercero refiere haber sido **testigo de una situación de abuso**, se comunicará al coordinador del CPASS de la Compañía de Jesús para que éste decida, junto con el superior, Director o Jefe de la Obra, las medidas a tomar y las comunicaciones a realizar. Éste es un momento y un proceso muy delicado, que exige no sólo buena disposición, sino saber hacer y estar preparado para ello.
- Si es directamente la supuesta víctima quién lleva a cabo la revelación (**revelación directa**), quien reciba el testimonio deberá mantener la calma, centrándose principalmente en escuchar y acoger lo que ella relata, creyendo sus palabras e intentando retener mentalmente

al máximo cada palabra que ella refiere. Inmediatamente después del encuentro, transcribirá lo relatado con la mayor literalidad posible, y lo pondrá en conocimiento del Agente de Ambientes Sanos y Seguros de la Obra quien, a su vez, deberá comunicarlo sin demora al Coordinador del CPASS.

4.1.2. Recomendaciones generales

4.1.3. Escuchar

¿Cómo realizar las conversaciones con quien revela un abuso?

- o Realizar la entrevista en un lugar acogedor que pueda garantizar la ausencia de interrupciones.
- o Sentarse al lado del M-AV (En posición L, mejor que enfrente o detrás de una mesa)
- o Utilizar un tono y timbre de voz moderado.
- o Mantener contacto visual frecuente, aunque no continuo.
- o Evitar o ser prudentes en cuanto al contacto físico.
- o Dar seguridad y tranquilidad a quien acude a relatar su testimonio o experiencia.

4.1.4. Registrar

Es imprescindible documentar eficazmente las sospechas, las conversaciones y los hallazgos. Por ello, es necesario que se tomen notas de lo escuchado lo antes posible. Se debe intentar que esas notas sean lo más fieles posible a lo dicho (si es posible, literales) y proporcionen asimismo información sobre algunas conductas no verbales (tono de voz, llanto, mirada huidiza, posición corporal, rictus), indicando fecha y hora de la conversación

Hay que tener presente lo siguiente:

- En cualquier caso, debe informarse cuanto antes, de modo fehaciente y en un plazo máximo de 24 horas, al CPASS y/o al Provincial.
- No es necesario que se trate de una denuncia formal; puede ser presentada de manera oral o escrita.
- Puede ser presentada por la presunta víctima, por sus tutores u otras personas que sostengan estar informadas de los hechos.
- Puede ser recibida a través de los canales formales abiertos por la Provincia en su página web, o habilitados por las instituciones de la Compañía de Jesús en Bolivia.
- Puede ser recibida por parte de autoridades civiles.
- Puede ser difundida a través de los medios de comunicación social, incluidas las redes sociales.
- En el caso de que la fuente sea anónima, ello no debe hacer suponer que la noticia sea falsa, aunque se deba tomar mayor cautela en su consideración.
- Aunque sea vaga en nombres, lugares o momentos, debe ser evaluada adecuadamente.
- Aun cuando el posible delito pudiera estar prescrito, siempre debe darse curso a la recepción de noticias y, cuando corresponda, a la investigación previa pertinente.
- A la persona que comunica la noticia de un posible delito canónico debe dejársele en claro, de modo fehaciente, que siempre tiene el derecho de hacer una denuncia ante la justicia civil.
- No está permitido, en ningún momento del proceso, imponer vínculo alguno de silencio con respecto a los hechos denunciados ni al denunciante, ni a la persona que afirma haber sido perjudicada, ni a los testigos¹.

1 Cf. Rescripto del Santo Padre Francisco con el cual se promulga la Instrucción Sobre la confidencialidad de las causas, 2019, número 5.

- Las otras personas que estén en conocimiento de los hechos en razón de su oficio están sujetos al secreto de oficio, de manera de proteger la buena reputación, la imagen y la privacidad de todas las personas involucradas.
- El secreto de oficio no obsta para el cumplimiento de los deberes establecidos en cada lugar por la legislación estatal, incluidas las eventuales obligaciones de denuncia, así como dar curso a las resoluciones ejecutivas de las autoridades judiciales civiles².
- No está permitido bajo ningún concepto disuadir a los denunciantes para que se abstengan de denunciar ante las autoridades eclesiásticas ni civiles.

4.1.5. Notificar

Tras una revelación o al estar al corriente de un posible caso de abuso, se ha de notificar inmediatamente al Director responsable del centro o actividad en que se dio la situación, y al Agente de ambientes sanos y seguros de la Obra (siempre y cuando no sea ninguno de ellos el posible abusador) la información que se ha recibido, para que puedan tomarse oportunas.

La obligación de denunciar

El Código de la Niña, niño y adolescente prescribe que “todas las personas, sean particulares, servidoras y servidores públicos, que tengan conocimiento de hechos de violencia en contra de las niñas, niños o adolescentes, están obligados a denunciarlos en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de conocido el hecho, ante las Defensorías de la Niñez y Adolescencia o cualquier otra autoridad competente” (art. 155).

La Compañía de Jesús en Bolivia se compromete a dar aviso a las autoridades civiles competentes de toda noticia o conocimiento de abuso que involucre a menores de edad, con el fin de proteger a la presunta víctima o a otros menores que puedan estar en peligro. En esta misma línea, todo jesuita está en la obligación de denunciar de manera inmediata cualquier hecho de este tipo al P. Provincial o al CPASS.

² Cf. Rescripto del Santo Padre Francisco con el cual se promulga la Instrucción Sobre la confidencialidad de las causas, 2019, número 4.

4.2. Investigación previa

En caso de surgir una acusación contra un miembro de la Provincia por abuso sexual a una niña, niño o adolescente, el Provincial delegará la investigación en un Equipo Investigador, contactado por el Coordinador del CPASS, responsable de realizar la investigación y de aconsejar al Provincial sobre las eventuales acciones que habría que asumir. Para evitar conflicto de intereses, los miembros de la Administración Provincial ni los Consultores no podrán ser miembros del Equipo Investigador.

El Equipo de Investigadores, tendrá a su disposición a un grupo de profesionales -abogados, psicólogos y expertos en comunicación social, en lo posible con especialidad en el tratamiento de estos casos -, para poder realizar seriamente su cometido.

El Provincial nombrará a una persona externa a la Provincia, que puede ser el mismo Coordinador del CPASS, para asumir de manera exclusiva el contacto con los medios de comunicación social, de ser necesario.

4.2.1. Tareas del Coordinador del CPASS

Ante una noticia referida a una situación de abuso contra un M-AV, el Coordinador del CPASS deberá:

- (a) Informar al Provincial, si éste aún no ha sido informado.
- (b) Ponerse en contacto con los abogados de la Provincia.
- (c) Considerar, junto con su equipo, la conveniencia de acercarse a los padres, los tutores o los responsables de la presunta víctima, tanto para obtener mayor información como para ofrecer una ayuda apropiada.
- (d) Decidir sobre la conveniencia inmediata de encontrarse con el jesuita acusado.

- (e) Asegurarse de que se cumplan las obligaciones legales relativas a la denuncia o comunicación ante las autoridades bolivianas.

Normalmente, el Coordinador del CPASS no deberá entrevistar a la niña, niño adolescente, sino encomendar esta tarea a la persona profesionalmente calificada para ello (se recomienda que sea una persona con especialidad en el tratamiento de casos de abuso sexual infantil, preferentemente psicóloga, que forme parte del equipo), siguiendo las disposiciones normativas bolivianas para ello y velando porque esta intervención, de ser posible, se haga en el marco del procedimiento penal a fin de que esta primera declaración sea la única, siguiendo las reglas de la prueba anticipada. Siempre se buscará evitar cualquier tipo de revictimización.

4.2.2. Procedimiento

Si el Padre Provincial así lo considera, podría ser conveniente alejar inmediatamente al acusado de su trabajo y de su ministerio, como también destinarlo a una comunidad apropiada de la Provincia, esto es, sin contacto con M-AV, a fin de facilitar las actuaciones. Los superiores de la comunidad a la cual pertenece el jesuita acusado y los de la comunidad adonde será destinado, serán informados de la acusación y del estado de la situación.

El Provincial evaluará la conveniencia de informar discretamente a los miembros de la Provincia sobre la denuncia, asegurando que se hará todo lo posible para colaborar en el esclarecimiento de la verdad y para velar por el respeto de los derechos de todos los involucrados.

4.2.3. Inicio de la Investigación Previa

Siempre que el Padre Provincial tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los

hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua³.

La finalidad de la Investigación Previa consiste en:

- a) Recoger datos útiles que sirvan para profundizar la noticia recibida.
- b) Acreditar la verosimilitud, es decir, definir si hay fundamento suficiente para decir que los hechos podrían haber ocurrido y que, de ser así, constituirían un delito imputable al religioso investigado.

El Provincial podrá imponer las medidas cautelares correspondientes mediante un precepto escrito y debidamente notificado. Si éstas ya fueron impuestas al momento de recibir la noticia, podrá evaluar modificarlas según la recomendación del Comité de Investigación. Debe dejarse claro al jesuita investigado que estas medidas no suponen una pena, sino que se trata de un acto administrativo.

El Provincial abrirá la Investigación Previa con un decreto de inicio en el cual nombra a un Investigador idóneo externo a la Compañía de Jesús, y a un notario que lo asistirá. Indicará que quien ha sido designado para llevar a cabo la investigación, gozará de los poderes que tendría el Provincial como investigador. Designará también a un notario.

Una vez firmado el decreto de apertura y el nombramiento antes mencionado, el coordinador del CPASS le comunicará –a la brevedad y por escrito– a la persona denunciante la decisión tomada en relación con su denuncia. Esto significa que:

- a) Se le informará la fecha de apertura de la investigación y el nombre del Investigador que la llevará a cabo.

3 Cfr. Código de Derecho Canónico, c. 1717 § 1.

- b) Se velará porque toda información relevante del proceso sea comunicada oportunamente tanto al denunciante como al investigado.

El CPASS tomará las medidas necesarias para que tanto la presunta víctima como su familia sean tratados con dignidad y respeto, sean acogidos y escuchados y, si fuera de mayor ayuda, puedan recibir asistencia espiritual, médica y/o psicológica según el caso.

Un miembro del equipo del CPASS mantendrá contacto con la persona denunciante durante el proceso, haciendo un seguimiento para eventuales requerimientos que puedan surgir durante el transcurso del proceso.

El jesuita investigado debe ser informado de las imputaciones en su contra. Se le escuchará y se le dará la oportunidad de responder. Se le recordará que goza del principio de presunción de inocencia y se le advertirá que no debe comunicarse por ningún medio con el denunciante o los denunciantes, ni con la presunta víctima ni su familia. Se deberá levantar un acta de esta reunión.

La investigación deberá concluirse dentro de un plazo máximo de 90 días, excepto que circunstancias no atribuibles a ningún aspecto del procedimiento impidan culminar la Investigación previa en ese lapso.

4.2.4. La comunidad amplia

En el caso de que una situación vinculada con una denuncia de abuso sexual de parte de un jesuita se haya hecho pública, resulta vital el apoyo a la comunidad amplia en la que éste ha ejercido su ministerio. La persona asignada por el Provincial para esa misión tendrá que ser sensible a los sentimientos del

caso y ayudar a las personas a expresarse para ir resolviendo sus dificultades.

4.2.5. Procedimiento en el ámbito eclesiástico

Cualquier acusación relacionada con una situación de abuso sexual de un M-AV por un religioso jesuita, referida a presuntos hechos recientes o no, tendrá que ser dirigida inmediatamente al Coordinador del CPASS. También las sospechas fundadas, expresiones de preocupación o quejas de conducta impropia tendrán que ser referidas inmediatamente al Coordinador del CPASS.

El Coordinador del CPASS es el responsable de escuchar y atender las denuncias relacionadas con el abuso sexual de menores y asesorar al Provincial para la coordinación de todo lo relacionado a la protección de ellos. El Provincial podrá nombrar Delegados para la protección de menores en el ámbito de la congregación.

Se debe evitar, bajo grave deber de conciencia, formular acusaciones temerarias o falsas, así como divulgar detalles que puedan afectar la tranquilidad o intimidad de las personas implicadas. Se debe tener el cuidado necesario para proteger los derechos de todas las personas, dando a quienes han sido acusados la oportunidad de conocer las denuncias y de presentar su defensa.

Conforme al procedimiento canónico, cuando se presenta una noticia de abuso sexual presuntamente llevado a cabo por un religioso jesuita contra un M-AV, se deben cumplir los siguientes pasos:

- Denuncia y primeras acciones del Provincial.
- Eventual coloquio con el religioso jesuita.

- Investigación previa que indague sobre la verosimilitud de la denuncia.
- Eventual adopción, por parte del Provincial, de medidas cautelares.
- Concluida la investigación previa y en caso de ser confirmada la existencia de elementos que prueban la verosimilitud de la noticia recibida, el Provincial debe informar al Dicasterio para la Doctrina de la Fe o al Dicasterio que corresponda.
- Durante todas las actuaciones, el Provincial debe ocuparse de la atención pastoral y espiritual de las personas comprometidas.

Todo este procedimiento canónico no está exento de su remisión al Ministerio Público.

4.2.6. Medidas cautelares

Para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el Provincial, después de oír al promotor de justicia y habiendo citado al acusado, apartar a éste, en cualquier fase del proceso, del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba y presida públicamente la santísima Eucaristía. Todas estas provisiones deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejan *ipso iure* de tener vigor al terminar el proceso penal⁴.

Las medidas cautelares deberán ser notificadas al clérigo y / o religioso acusado por medio de un decreto, conforme a los cánones del Código de derecho Canónico (CIC) n. 47 – 58, y pueden ser, entre otras:

4 Código de Derecho Canónico, c. 1722.

- De suspensión del clérigo del ejercicio del ministerio sagrado y funciones inherentes a un oficio eclesiástico.
- De imposición o prohibición a residir en un lugar o territorio determinado.
- De imposición al sacerdote de terapia psicológica, y de la disposición de que sea acompañado espiritual y pastoralmente por un sacerdote de confianza.
- De prohibición de acercarse a la/s persona/s denunciante/s y/o víctimas, y de mantener cualquier tipo de contacto con ellas.
- Y de ejercer ministerios en contacto directo con población M-AV, por lo menos, mientras se esclarezca el caso.

En caso de que la acusación se compruebe como falsa, será responsabilidad del Provincial y del Coordinador del CPASS hacer todo lo posible para restituir y proteger la buena reputación de aquel que ha sido falsamente acusado. El decreto de reposición debe constar por escrito.

4.2.7. Conclusión de la investigación

Oído el informe del Coordinador del CPASS, el Provincial podrá determinar que se amplíe la investigación o, si a su juicio la información resulta completa, procederá mediante Decreto al cierre de la investigación preliminar, determinando:

- Desestimar las acusaciones por ser manifiestamente inverosímiles.
- Remitir las actuaciones al Dicasterio para la Doctrina de la Fe o al Dicasterio que corresponda, por considerar verosímiles las acusaciones y existir razones para creer que podría haberse cometido un delito imputable a la persona acusada.

- Adoptar o ratificar las medidas cautelares.
- El Decreto de cierre debe ser notificado a las partes.

Todo este procedimiento canónico no está exento de su remisión al Ministerio Público.

La remisión al Dicasterio para la Doctrina de la Fe debe incluir:

- Datos personales y currículum vitae del clérigo acusado.
- Copia legalizada de toda la documentación recogida durante la investigación previa (denuncia, respuesta del acusado, testimonios, documentos).
- La conclusión de las investigaciones.
- Las medidas cautelares que se han adoptado o se deben adoptar.
- Información sobre la existencia de eventuales procesos penales o civiles en contra del acusado.
- Descripción de la notoriedad o de la difusión pública de las acusaciones.

En caso de una acusación fundada, el Provincial, asesorado por el Coordinador del CPASS, procederá a enviar un informe al Padre General.

4.3. Prescripción

En aplicación del plazo de la prescripción, determinado en 20 años a partir de los 18 años de edad de la víctima, independientemente de la edad que hubiera tenido cuando ocurrió el hecho, éste puede ser demandado hasta que la víctima cumpla los 38 años de edad.

Si el caso ya fue juzgado por la vía penal, y el acusado no fue hallado culpable, no podrá ser reabierto, salvo que, antes de que transcurra el plazo estipulado para la prescripción, se encuentren nuevos elementos que permitan demostrar que el hecho ocurrió y que el autor fue el sacerdote encontrado inocente o absuelto por falta de esos elementos.

Si, hecha la investigación previa en el ámbito del derecho canónico, se hubiera considerado pertinente no proceder, el caso no debe ser reabierto, a no ser que existan nuevos elementos.

El Provincial, con la mediación de la Curia General de la Compañía de Jesús, podrá solicitar al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, al remitirle la conclusión y actuaciones de la Investigación Previa, el levantamiento del plazo de prescripción penal, indicando las razones pertinentes.

El Dicasterio para la Doctrina de la Fe, después de haber sido notificado, tiene la competencia para asumir directamente el tratamiento del caso, o indicar a la Curia General de la Compañía de Jesús la forma de proceder.

Por ningún motivo se intentará disuadir al denunciante, a la presunta víctima o su familia de denunciar el caso ante las autoridades estatales. No se podrán suscribir acuerdos que exijan confidencialidad sobre hechos o personas y sobre las partes involucradas en la acusación del abuso sexual de un menor.

4.4. Posibles procesos penales canónicos

Si la autoridad competente determina realizar un proceso penal para establecer la culpabilidad y la pena, podrá escoger entre tres caminos posibles. Estos pueden ser:

1. Proceso Judicial. El modo de llevar un Proceso Penal Judicial está descrito en CIC 1720-1728 (**Ver Anexo 1**). Si la autoridad competente fuera el P. General o el DDF (Dicasterio de la Doctrina de la Fe), deberá designar un delegado que localmente conforme un tribunal colegiado en este proceso. Se buscará que dicho delegado sea laico(a).
2. Proceso Extrajudicial (llamado también Administrativo). El modo de llevar un Proceso Penal Extrajudicial

reduce las formalidades del proceso anterior y permite acelerar el curso de la justicia, sin eliminar las garantías de un proceso justo. Si la autoridad competente fuera el Padre General o el Dicasterio para la Doctrina de la Fe, deberá designar un delegado para que actúe como juez unipersonal en este proceso. Se buscará que dicho delegado no pertenezca a la Provincia Boliviana de la Compañía de Jesús.

3. Si la autoridad competente es el Dicasterio para la Doctrina de la Fe, en determinados casos ella puede presentar directamente el caso a la decisión del Sumo Pontífice.
4. Estos procedimientos sólo tienen efecto en el fuero clerical, no anulan ni ignoran el proceso penal, como se hace constar en el acápite 4.2.

4.5. Sanciones

Cuando se haya admitido o se haya demostrado la perpetración de delitos sexuales contra M-AV, el clérigo infractor deberá recibir una justa pena y si la gravedad del caso lo requiere, podría incluso ser expulsado del estado clerical:

En casos de excepcional gravedad, el Provincial podrá solicitar al Santo Padre la dimisión del sacerdote o diacono del estado clerical *pro bono ecclesiae*, incluso sin el consentimiento del acusado. Del mismo modo, el clérigo infractor podrá, en cualquier momento, solicitar la dispensa de las obligaciones del estado clerical, incluido el celibato:

No se podrá readmitir a un clérigo en el ejercicio público de su ministerio, si esto puede suponer un peligro para los menores o existe riesgo de escándalo para la comunidad.

4.6. Proceso penal secular

4.6.1. Cumplimiento de las obligaciones civiles

Los indicios que pueden hacer sospechar a un o una profesional o a cualquier adulto de un posible abuso al que esté siendo sometido una niña o niño pueden obtenerse por:

- o La revelación de la víctima (niña, niño y adolescentes).
- o La observación directa de su conducta y de los indicadores que ella pueda presentar.
- o Los comentarios oídos a otras niñas, niños y adolescentes.

Comunicar la sospecha de abuso sexual es una obligación legal y ética del profesional.

Cuando se tiene conocimiento de una noticia de violencia o abuso sexual a una niña, niño o adolescente presuntamente cometido por un religioso jesuita, independientemente de los pasos que se siguen en el ámbito del derecho canónico, la Compañía de Jesús deberá seguir los siguientes pasos:

- Formular la denuncia⁵. Es recomendable que, en acuerdo con la familia de la víctima, se lleve a cabo la denuncia del hecho de violencia sexual ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia⁶, para que realice el primer paso en la evaluación y contención emocional a la víctima y la

5 Cumpliendo con las obligaciones establecidas en materia penal, es obligación de la Compañía de Jesús en Bolivia denunciar todo caso conocido de abuso sexual contra una niña, niño y adolescente, para la investigación, proceso y sanción penal del agresor, independientemente de las medidas que se adopten en el ámbito eclesiástico. El no hacerlo implica encubrimiento y conlleva la aplicación del Art. 171 del Código Penal, que sanciona con reclusión de 6 meses a 2 años a quien ayuda a alguien a eludir la acción de la justicia u omite denunciar el hecho estando obligado a hacerlo. También puede aplicarse la sanción establecida en el art. 23 del mismo Código, por complicidad, si se presta asistencia o ayuda al agresor con posterioridad al hecho.

6 Cf. Ley 548 del Código de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Bolivia, art. 155.

familia. La Defensoría tiene atribuciones para verificar e interponer demandas o denuncias ante la autoridad judicial en materia penal en casos de violencia cometida contra niñas, niños o adolescentes, y puede apersonarse e intervenir ante instancias administrativas o judiciales sin mandato expreso⁷. Este paso debe ser acordado con quienes ejerzan la representación legal de la niña, niño o adolescente; en caso de que alguno de ellos sea el presunto agresor o la familia se contraponga a su interés superior, el juez designa como tutora extraordinaria a una persona de la Defensoría.

- Solicitar la intervención del abogado/a y psicólogo/a de confianza de la institución, en lo posible que ya tengan experiencia de trabajo conjunto, como equipo multidisciplinario (se recomienda apoyar la especialización de estas personas).

4.7. Procedimiento en caso de notificación de proceso penal ante la autoridad judicial boliviana

En caso de que el Provincial de la Compañía de Jesús o la autoridad eclesiástica sean informados por el Ministerio Público sobre el inicio de una investigación contra un religioso, sacerdote o hermano, se evaluará la aplicación de las siguientes medidas:

- Disponer el traslado temporal del religioso, informando de ello al juez, velando porque no tenga ningún contacto con la víctima ni su familia, ni con otros menores.
- Pertinencia de asumir pronunciamientos públicos y tenor de éstos. Al realizar declaraciones públicas, será oportuno subrayar la grave preocupación y el profundo

⁷ Cf. Ley 548 del Código de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Bolivia, art. 188

pesar de la Iglesia ante hechos que hayan sido causa de sufrimiento a menores y a sus familias, expresar confianza en la posibilidad de que se esclarezca la cuestión a la brevedad posible, manifestar la voluntad institucional de colaborar en las investigaciones que se lleven a cabo y recordar que se considera inocente al religioso hasta que se pruebe lo contrario.

- En caso de que se considere oportuno, ayudar al sacerdote a encontrar un abogado de confianza.
- Se debe buscar un centro especializado de acogida, para asegurar la hospitalidad del religioso, impidiéndole mientras tanto, que tenga contacto con M-AV. Cuando la autoridad penal considere insuficientes tales garantías, se deberá buscar colaboración, en la medida de lo posible, para encontrar un recinto idóneo para acoger al religioso.
- En caso de condena ejecutoriada, se debe asegurar tanto a las víctimas como al religioso, un digno sostén humano y cristiano.
- En caso de que el religioso sea absuelto por incapacidad de entender o de querer, es necesario ofrecerle ayuda especializada, observando los cánones del CIC n. 1044§2, 1º; 1041, 1º; 1044, 2º. El juez canónico debe aplicar el juicio en base al canon del CIC n. 1344, 2º.

4.8. Atención integral en casos judicializados

De una adecuada intervención interinstitucional depende no sólo el fin de la situación de abuso, sino en muchos casos, la vida misma de la víctima.

El objetivo primario de la intervención es el cese del abuso y el alivio del dolor de la víctima (físico y emocional). El objetivo

secundario es el esclarecimiento de los hechos y la sanción del o los responsables. Una intervención inadecuada podría dar lugar al incremento de riesgos, a la revictimización y a la impunidad.

La atención legal deberá prever una estrategia no sólo judicial sino también de contención psicológica y emocional de la víctima. Para cada acto procesal se debe contar con el debido apoyo y contención psicológica, por ser un escenario de alta revictimización. La víctima directa no suele ser la única persona afectada, sino que también lo es todo su círculo familiar. Las consecuencias a largo plazo del abuso podrían repercutir profundamente en la vida de la víctima y en la de la sociedad en su conjunto.

4.9. Apoyo a la víctima

En el caso de que se hubiere comprobado un abuso sexual contra una niña, niño o adolescente de parte de un miembro de la Provincia, corresponderá una disculpa oficial en el momento apropiado.

Además, la Provincia hará todo lo posible para asegurar que se provea apoyo pastoral y ayuda terapéutica a la víctima y su familia. En algún caso la familia de la víctima podría rechazar la ayuda que ofrezcan los representantes de la Provincia, en cuyo caso se buscará acudir a otras personas, incluso otros religiosos, para mantener el contacto de apoyo. De todas maneras, el compromiso continuo y la responsabilidad debida de parte de la Provincia deben reconocerse manifiestamente⁸. Queremos,

⁸ Vos estis lux mundi, art. 5, da los criterios de apoyo: **Solicitud hacia las personas.**

§ 1. Las autoridades eclesíásticas se han de comprometer con quienes afirman haber sido afectados, junto con sus familias, para que sean tratados con dignidad y respeto, y han de ofrecerles, en particular: **a)** acogida, escucha y acompañamiento, incluso mediante servicios específicos; **b)** atención espiritual; **c)** asistencia médica, terapéutica y psicológica, según sea el caso.

así, unírnos a lo manifestado en 2002 por san Juan Pablo II: *“La Iglesia expresa su propia solicitud por las víctimas y se esfuerza por responder con justicia y verdad a cada situación penosa”*⁹.

4.10. Acompañamiento al agresor

El Provincial tendrá la responsabilidad de asegurar que el jesuita acusado tenga el buen apoyo profesional (psicológico y legal) y espiritual adecuado, y designará a un miembro de la Provincia para acompañarlo durante el tiempo de la investigación, el proceso y la eventual condena civil.

§ 2. La legítima tutela de la buena fama y la esfera privada de todas las personas implicadas, así como la confidencialidad de sus datos personales, se deben salvaguardar de todas formas. A las personas señaladas se aplica la presunción referida en el art. 13 § 7, sin perjuicio de lo previsto por el art. 20.

9 Juan Pablo II, *Carta a los Sacerdotes*, 17 de marzo de 2002, N° 11.

Este protocolo será revisado y modificado, según las nuevas normativas de la justicia civil y canónica. El mismo ha terminado de elaborarse el 11 de agosto de 2023.

ANEXOS

ANEXO I. MARCO MORMATIVO CANONICO

Categorización delitos contra menores

- **Código de Derecho Canónico de 1983 (vigente)**¹, en el canon 1395§ 2. establece: *“El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera”*.
- **Decretos papales y sanciones del delito contra el sexo mandamiento del decálogo**

Juan Pablo II, promulgó el Motu Proprio *“Sacramentorum sanctitatis tutela”*, sobre las normas acerca de los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe², donde se amplía a 18 años la edad del menor que sufriera el acto delictivo contra el sexto mandamiento, modificando así el CIC cometido por un clérigo en el nuevo listado de delitos canónicos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, y establece la prescripción para estos casos en diez años,

1 CONSTITUCION APOSTÓLICA *Sacra Disciplinae Leges* AAS 75/II (1983).

2 CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE *Normae de gravioribus delictis*, 21 de mayo 2010, AAS 102 (2010) 419-430

computados desde que la víctima cumple dieciocho años de edad.

Benedicto XVI, cambió la actitud de la Iglesia con respecto a esta situación, reformando el procedimiento en algunos puntos sustanciales sobre los *delicta graviora* y por ello la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe promulgó las “*Modificaciones a las Normas de los delitos más graves*” en los que se establecen los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, y que son:

- 1° El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años. Se equipara al menor a la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón (aunque tenga más de 18 años);
- 2° La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores de edad, inferior a 14 años, por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.
- 3° El clérigo que comete los delitos arriba mencionados debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición.
- 4° La prescripción del delito se extiende hasta 20 años
- 5° La Prescripción corre desde el día en que el menor cumple 18 años.

Las iglesias particulares elaborarán guías de actuación contra los abusos sexuales cometidos por clérigos.

Para el tratamiento de eventuales casos de abusos a menores, se debe tomar en cuenta la Carta Circular de la Congregación para la Doctrina de la Fe emitida el 3 de mayo 2011 para las

Conferencias Episcopales, con motivo de preparación de *Líneas Guías* para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del Clero³, la cual debe ser aplicada en las Iglesias particulares, por lo tanto la Compañía de Jesús debe regirse por las disposiciones contenidas en el *Código de Derecho Canónico*, por el *Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela* y las Normas de *Gravioribus Delictis* para la recepción de las denuncias, la investigación previa y la remisión de casos a la Congregación de la Doctrina de la Fe

Proceso judicial canónico

(Código de Derecho Canónico - CIC nn. 1720-1728)

1720 Si el Ordinario estima que debe procederse mediante decreto extrajudicial: 1 hará saber al reo la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de que se defienda, a no ser que el reo, legítimamente llamado, no quisiera comparecer; 2 debe sopesar cuidadosamente con dos asesores todas las pruebas y argumentos; 3 si consta con certeza el delito y no se ha extinguido la acción criminal, dictará decreto de acuerdo con los cc. 1342-1350, exponiendo, al menos brevemente, las razones de derecho y de hecho.

1721 § 1. Si el Ordinario decretara que ha de iniciarse un proceso judicial penal, entregará al promotor de justicia las actas de la investigación, para que éste presente al juez el escrito acusatorio, de acuerdo con los cc. 1502 y 1504⁸⁰.

§ 2. Ante el tribunal superior desempeña la función de actor el promotor de justicia de ese mismo tribunal.

3 CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE *subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero*, 3 de mayo 2011, AAS 103 (2011) 406 - 412

1722 Para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el Ordinario, después de oír al promotor de justicia y habiendo citado al acusado, apartar a éste, en cualquier fase del proceso, del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la santísima Eucaristía, pero todas estas provisiones deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejan ipso iure de tener vigor al terminar el proceso penal.

1723 § 1. Al citar al reo el juez debe invitarle a que designe un abogado, de acuerdo con el c1481 § 1, dentro del plazo determinado por el mismo juez. § 2. Si no lo nombra el reo, el propio juez debe designarle abogado antes de la contestación de la demanda, el cual permanecerá en su cargo mientras el reo no nombre a otro.

1724 § 1. El promotor de justicia puede renunciar a la instancia en cualquier grado del juicio, por mandato o con el consentimiento del Ordinario que tomó la decisión de iniciar el proceso.

§ 2. Para que la renuncia sea válida, debe ser aceptada por el reo, a no ser que haya sido declarado ausente del juicio.

1725 En la discusión de la causa, ya se haga por escrito ya sea oral, el acusado tiene siempre derecho a escribir o hablar en último término, bien personalmente o bien por su abogado o procurador.

1726 En cualquier grado y fase del juicio penal, si consta de modo evidente que el delito no ha sido cometido por el reo, el juez debe declararlo así mediante sentencia y absolver al reo, aunque conste a la vez que se ha extinguido la acción criminal.

1727 § 1. El reo puede apelar, incluso cuando la sentencia no le

hubiera condenado sólo por tratarse de una pena facultativa, o porque el juez hiciera uso de la facultad mencionada en los cc. 1344 y 1345.

§ 2. El promotor de justicia puede apelar siempre que considere que no se ha provisto suficientemente a la reparación del escándalo o a la restitución de la justicia. 1728 § 1. Quedando a salvo los cánones de este título, en el juicio penal deben aplicarse, si no lo impide la naturaleza del asunto, los cánones sobre los juicios en general y el juicio contencioso ordinario, cumpliendo las normas especiales acerca de las causas que hacen referencia al bien público.

§ 2. El acusado no tiene obligación de confesar el delito, ni puede pedírsele juramento.

Proceso penal extrajudicial o administrativo

(Vademécum nn. 95-129)

95. Cuando un Ordinario recibe de la CDF el encargo de realizar un proceso penal extrajudicial, debe en primer lugar decidir si presidir personalmente el proceso o nombrar un delegado. Debe, además, nombrar dos Asesores, que le asistan a él o a su Delegado en la fase de valoración. Para elegirlos, puede ser oportuno atenerse a los criterios enumerados en los cc. 1424 y 1448 § 1 CIC. Es necesario también un notario, según los criterios enunciados en el n. 41. No está previsto el nombramiento de un Promotor de Justicia.

96. Los referidos nombramientos deben realizarse a través del decreto correspondiente. A los oficiales se les pida el juramento de cumplir fielmente el encargo recibido, observando el secreto de oficio. La emisión del juramento debe constar en las actas.

97. De manera sucesiva, el Ordinario —o su delegado— debe comenzar el proceso con la citación del acusado. Tal decreto debe contener: la indicación clara de la persona convocada, del lugar y del momento en el que deberá comparecer, del fin para el que se le convoca, es decir, para recibir la acusación —que el texto recogerá de forma sumaria— y las correspondientes pruebas —que no es necesario enumerar ya en el decreto—, a fin de que ejercite su derecho a la defensa.

98. Si bien no está explícitamente previsto por la ley en el caso de un proceso extrajudicial, sin embargo, tratándose de materia penal, parece muy oportuno que el acusado, según lo dispuesto por los cc. 1723 y 1481 §§ 1-2 CIC, tenga un procurador y/o un abogado que lo asista, elegido por él mismo o —si él no lo hace— nombrado de oficio. El nombre del abogado debe ser presentado al Ordinario —o a su delegado— antes de la sesión en la que se notificarán las acusaciones y las pruebas, con el correspondiente mandato procuratorio auténtico según el cc. 1484 § 1 CIC, para las necesarias verificaciones sobre los requisitos exigidos por el cc. 1483 CIC.

99. Si el acusado se niega a comparecer o desatiende la citación, el Ordinario —o su Delegado— valore la conveniencia de citarle una segunda vez.

100. El acusado que no comparezca después de haber sido convocado una o dos veces, sea advertido que el proceso seguirá adelante a pesar de su ausencia. Esta noticia se puede incluir ya desde la primera citación. Si el acusado se ha negado a comparecer o ha desatendido la citación, hágase constar en las actas y procédase *ad ulteriora*.

101. En el día y la hora previstos para la sesión de notificación de las acusaciones y de las pruebas, al acusado y a su abogado,

si cuenta con un letrado que lo acompaña, muéstreseles el fascículo de las actas de la investigación preliminar y se les recuerde la obligación de respetar el secreto de oficio.

102. Préstese particular atención al hecho de que, si el caso está relacionado con el sacramento de la penitencia, se respete el art. 24 SST, que prevé que al acusado no se le dé a conocer el nombre del denunciante, si este no ha dado expresamente su consentimiento.

103. No es obligatorio que los Asesores participen en la sesión de notificación.

104. La notificación de la acusación y de las pruebas tiene la finalidad de dar al acusado la posibilidad de defenderse (cf. can. 1720, 1° CIC).

105. Con “acusación” se entiende el delito que la presunta víctima u otra persona sostiene que se ha cometido, según cuanto resulta de la investigación previa. Presentar la acusación significa por tanto notificar al acusado el delito que se le atribuye, según cuanto lo configura —por ejemplo, el lugar donde sucedió, el número y eventualmente el nombre de las presuntas víctimas, y las circunstancias—.

106. Por “pruebas” se entiende el conjunto del material recogido durante la investigación previa y cualquier otro material legítimamente adquirido: en primer lugar, las actas de las denuncias realizadas por las presuntas víctimas; además los documentos pertinentes — por ejemplo, historias clínicas, intercambios epistolares incluso por vía electrónica, fotografías, facturas, registros bancarios); las actas de las declaraciones de los eventuales testigos; y, finalmente, eventuales pericias —medicas (entre ellas las psiquiátricas), psicológicas, grafológicas— que quien ha conducido la investigación ha

considerado conveniente recoger o realizar. Obsérvense las leyes de confidencialidad que eventualmente impone sobre esto la ley civil.

107. El conjunto de todo lo que se ha descrito anteriormente se denomina “pruebas” porque, aun cuando fueron recogidas en la fase precedente al proceso, en el momento que se inicia el proceso extrajudicial, estas pasan automáticamente a integrar el ramo probatorio.

108. En cualquier fase del proceso, es lícito que el Ordinario o su delegado dispongan la adquisición de ulteriores pruebas, si les parece oportuno en base a los resultados de la investigación previa. Esto también puede ocurrir a instancia del acusado en el plazo concedido para su defensa. Los resultados serán obviamente presentados al acusado durante el proceso. Lo que ha sido recogido a instancia de la defensa se presente al acusado, convocando una nueva sesión de contestación de las acusaciones y pruebas, siempre que se hayan encontrado nuevos elementos de acusación o de prueba; si no fuera así, este material puede ser considerado simplemente como un elemento integrante de la defensa.

109. La defensa puede realizarse en dos formas: a) recogiéndola en una sesión con su correspondiente acta firmada por todos los presentes —pero, en particular, por el Ordinario o su Delegado; por el acusado o su abogado si lo tuviese, y por el Notario—, b) fijando un razonable plazo dentro del cual dicha defensa sea presentada al Ordinario o a su Delegado, por escrito.

110. Póngase especial atención en que, según el cc. 1728 § 2 CIC, el acusado no está obligado a confesar su delito, ni se le puede imponer un juramento *de veritate dicenda*.

111. La defensa del acusado puede servirse de todos los medios lícitos, por ejemplo, solicitar la declaración de testigos de parte, o presentar documentos y pericias.

112. Por lo que se refiere a la admisión de esta prueba —y, en particular, el interrogatorio de los testigos que puedan presentarse—, valen los criterios discrecionales concedidos al juez por la ley general sobre el juico contencioso.

113. Siempre que el caso concreto lo requiera, el Ordinario o su delegado evalúen la credibilidad de las personas que han intervenido en el proceso⁸⁷. Pero, a tenor del art. 24 § 2 SST, está obligado a hacerlo respecto al denunciante, siempre que se trate del sacramento de la penitencia.

114. Tratándose de un proceso penal, no esta previsto que el denunciante intervenga durante el proceso. De hecho, él ya ha ejercido su derecho contribuyendo a la formación de la acusación y a la recogida de las pruebas. Desde ese momento, es el Ordinario o su delegado los que prosiguen con la acusación.

Conclusión del proceso penal extrajudicial según el CIC.

115. El Ordinario o su delegado invita a los dos Asesores a presentar dentro de un plazo razonable su valoración de las pruebas y de los argumentos de la defensa, según lo dispuesto por cc. 1720, 2º CIC. En el decreto puede invitarlos a una sesión conjunta, en la que se realice esa valoración. El fin de esa sesión es facilitar el análisis, la discusión y el debate. Para esa sesión, facultativa pero recomendable, no se prevén particulares formalidades jurídicas.

116. Se provea a los Asesores del conjunto de las actas, concediéndoles un tiempo congruo para su estudio y la

valoración personal. Es conveniente recordarles la obligación de observar el secreto de oficio.

117. Aunque la ley no lo prevea, es conveniente que el parecer de los Asesores se realice por escrito, para facilitar a quien corresponda la elaboración del posterior decreto conclusivo.

118. Con la misma finalidad, si la valoración de las pruebas o de los argumentos de la defensa se realiza durante una sesión conjunta, es aconsejable tomar nota de las intervenciones y de la discusión, incluso en forma de acta firmada por los participantes. Estos escritos están bajo secreto de oficio y no deben difundirse.

119. Siempre que conste el delito con certeza, el Ordinario o su delegado (cf. can. 1720, 3° CIC) dictará un decreto con el que clausura el proceso, imponiendo la pena, el remedio penal o la penitencia que considere adecuada para la reparación del escándalo, la restitución de la justicia y la corrección del reo.

120. El Ordinario recuerde que, si pretende imponer una pena expiatoria perpetua, según el art. 21 § 2, 1° SST, deberá obtener el mandato previo de la CDF. De ese modo se deroga, exclusivamente para estos casos, la prohibición de imponer penas perpetuas por decreto, según lo dispuesto por el cc. 1342 § 2 CIC.

121. La lista de penas perpetuas es únicamente la que prevé el can. 1336 § 1 CIC, con las advertencias que se contienen en los cc. 1337 y 1338 CIC.

122. Puesto que se trata de un proceso extrajudicial, póngase especial atención en que el decreto penal no es una sentencia, que se pronuncia sólo al final de un proceso judicial, aunque si —como en una sentencia— impone una pena.

123. El decreto en cuestión es un acto personal del Ordinario o de su delegado, por lo que no debe ser firmado por los Asesores, sino sólo autenticado por el notario.

124. Además de las formalidades generales previstas para cualquier decreto (cf. cc. 48- 56 CIC), el decreto penal deberá citar sumariamente los principales elementos de la acusación y del desarrollo del proceso, pero sobre todo deberá exponer al menos brevemente las razones en las que se funda la decisión, sea en derecho —es decir, enumerando los cánones sobre los que la decisión se funda. Por ejemplo, los que definen el delito, los que definen las circunstancias atenuantes, eximentes o agravantes que hayan podido darse, y, al menos de forma esencial, la lógica jurídica que ha llevado a la decisión de aplicarlos—, que de hecho.

125. La motivación de los hechos es claramente la más delicada, porque el autor del decreto debe exponer las razones en base a las que, confrontando el material de la acusación y lo afirmado por la defensa, deberá presentar sintéticamente en la exposición que ha alcanzado la certeza de que el delito se cometió, o no, o que no ha sido posible alcanzar la certeza moral necesaria.

126. Entendiendo que no todos poseen los conocimientos adecuados de derecho canónico y de su lenguaje formal, para un decreto penal el requisito principal es que se ponga en evidencia el razonamiento desarrollado, más que una precisión terminológica cuidada al detalle. Eventualmente recúrrase a la ayuda de personas competentes.

127. La intimación del decreto completo —por tanto, no sólo en su parte dispositiva— se realizará a través de los medios previsto por la ley (cf. cc. 54-56 CIC) y deberá constar formalmente.

128. En cualquier caso se debe enviar a la DDF copia auténtica de las actas del proceso —si no se habían transmitido anteriormente— junto con el decreto intimado.

129. Si la DDF decidiese avocar para sí el proceso penal extrajudicial, todos los requisitos previstos a partir del cc. n. 91 serán de su incumbencia, salvo el derecho a solicitar la colaboración de las instancias inferiores, si fuera necesario.

ANEXO II. MARCO MORMATIVO SECULAR

Instrumentos Internacionales

Con la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño y luego con la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, se han logrado importantes avances en la garantía de los derechos humanos y de manera específica de los derechos de la niñez y adolescencia. Bolivia ha ratificado estos Convenios, asumiendo, en consecuencia, los mandatos y principios de estos instrumentos internacionales, generando un régimen jurídico especial de protección y exigibilidad de los derechos de este grupo etario, basado en el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948)

Adoptada y proclamada por Resolución 217A (III) de la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, establece que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” (Art 1), que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*” (Art 3) y que “*La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado*” (Art 16). Constituye el principal avance de los países del mundo para lograr una concepción común sobre dignidad, derechos y libertades iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, como base y fundamento para la libertad, la justicia y la paz en el mundo, por lo que tanto individuos como

instituciones debemos promover y asegurar su reconocimiento y aplicación universal y efectiva.

Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989)

Ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1152 de 14 de mayo de 1990, supone una nueva visión de la infancia: el niño es un sujeto activo de derechos, por lo cual los Estados tienen la obligación de proporcionar a la infancia una protección especial frente a agresiones y abusos sexuales, considerando siempre el principio del interés superior de la niña o niño. Establece que *“Los Estados ... deben adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al niño del perjuicio y abuso sexual, y que estas medidas deben contemplar mecanismos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”* (Art. 19).

En el marco de los artículos 34, 36 y 39, los Estados parte se comprometen a proteger al niño y niña contra todas las formas de explotación y abuso sexual que sean perjudiciales para su bienestar, adoptando todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño y niña.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966)

Ratificado por Bolivia por Decreto Supremo N° 18950 de 17 de mayo de 1982, elevado a rango de Ley por ley N° 2119 de

11 de septiembre de 2000, establece en su artículo 23 que *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”*, el cual se complementa con el Art. 24 que determina que *“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere”*.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 1966)

Ratificado por Bolivia por Decreto Supremo N° 18950 de 17 de mayo de 1982, elevado a rango de Ley por la N° 2119 de 11 de septiembre de 2000, determina que *“(…) Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley…”* (Art. 10 inc. 3). Es decir que los Estados deben aplicar políticas de protección Integral sobre los derechos de la niñez y adolescencia, materializando una visión integral: Estado, sociedad y familia, con un abordaje diferenciado a niños, niñas y adolescentes, dado que sus necesidades, aspiraciones e intereses son distintos a los de la población en general, por sus condiciones particulares de desarrollo.

***Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
(OEA, 1948)***

Este instrumento internacional, aprobado en la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá, Colombia, establece en su artículo 7 que “... *todo niño tiene derecho a protección, cuidados y ayuda especiales*”.

***Convención Americana Sobre Derechos Humanos
(Pacto de San José)***

Adoptada en la *Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos* de 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica, entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos. Bolivia la ratificó por Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993. Determina que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*” (Art 5), y que ...“*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*” (Art 19)

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará, OEA, 1995)

Ratificada por Ley N° 1599 de 18 de octubre de 1994, contiene disposiciones específicas para garantizar a las niñas el ejercicio pleno de sus derechos en igualdad de oportunidades, así como una especial protección respecto a la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su condición como menor de edad.

ANEXO III. LEGISLACION NACIONAL

En Bolivia se han logrado importantes avances en la construcción del reconocimiento de derechos y de protección integral a las niñas, niños y adolescentes en una sociedad cuya realidad muestra, sin embargo, la constante vulneración de sus derechos. El Principio de Especialización, rector de la Doctrina de Protección Integral sobre los derechos de la niñez y adolescencia, ha llevado a adoptar una visión integral desde el Estado, la sociedad y familia, a partir del abordaje diferenciado del problema, puesto que las necesidades, aspiraciones e intereses de la niñez son distintos a los de la población en general, por sus condiciones particulares de desarrollo.

En este sentido el Estado boliviano, en cumplimiento de lo establecido en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, reconoce como sujetos de derechos a las personas que se encuentran en la etapa de la niñez y adolescencia adoptando las medidas dirigidas a erradicar la vulneración de sus derechos, generados principalmente por la asimetría social, la inequidad de género y generacional y en consecuencia el asentamiento de relaciones de poder: hombres respecto a mujeres y adultos respecto a niñas, niños y adolescentes.

Constitución Política del Estado

Incorpora en su Sección V los derechos de la niñez y adolescencia, reconociendo a esta categoría social como titulares de derechos y determinando su supra protección inherente a su proceso de desarrollo y respetando su identidad étnica, socio-cultural, de género y generacional.

En el Art. 60, determina el deber del Estado Boliviano, la sociedad y la familia de garantizar la prioridad del interés superior del

niño, niña y adolescente, brindándoles preeminencia en sus derechos, protección y socorro en cualquier circunstancia, priorizando su atención en servicios públicos y privados y posibilitando su acceso a la administración de justicia oportuna con asistencia de personal especializado.

En el Art. 61 prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra niñas, niños y adolescentes. Sus derechos y garantías requieren regulación especial, contenida en el Código del Niño, Niña y Adolescente y su Reglamento, y otras menos específicas como la Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y la ley de protección legal de niños y adolescentes.

Código del Niño, Niña y Adolescente

Promulgado por Ley N° 548 de 17 de julio de 2014 tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente, y garantizar su ejercicio pleno y efectivo para su desarrollo integral, en corresponsabilidad entre el Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad (Arts. 1 y 2).

Reconoce como sujetos de derechos a las niñas y niños desde la concepción hasta los 12 años y la adolescencia desde los 12 hasta los 18 años cumplidos (Art. 5).

Garantiza un sistema educativo libre de violencia, con igualdad y equidad de género y generacional, sin racismo y bajo reglas de disciplina regidas por normas de conducta y convivencia pacífica, prohibiendo de forma expresa las sanciones corporales (Arts. 116 y 117).

Les reconoce el derecho a su dignidad e integridad física, psicológica y sexual, y la obligación del Estado, la familia y la sociedad de protegerlos contra toda forma de explotación,

maltrato o abuso que la vulnera (Arts. 142 y 145). Define la violencia y determina su sanción como delito o infracción, según su gravedad, conforme al Código Penal (Art. 147); de forma específica define las diferentes acciones que vulneran la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes, las obligaciones de prevenirla, las medidas de protección que deben adoptarse, tanto de manera general como en el ámbito educativo y los mecanismos para su denuncia, el acceso a la justicia y la atención especializada que se requiere cuando se produce un acto de agresión en su contra (Arts. 148 a 157).

Ley N° 348 de 9/03/2013, Ley integral para garantizar a las mujeres una vida sin violencia

Determina la obligación de adoptar medidas de prevención de toda forma de violencia en el ámbito educativo, sobre la base del enfoque de género, derechos humanos y formación en resolución pacífica de conflictos y modificar en los contenidos educativos los patrones socioculturales que reproducen la violencia (Art. 19). Modifica los artículos referentes a los delitos que atentan contra la libertad sexual contenidos en el Código Penal, modificando los Arts. 308 bis. (Violación de infante, niña, niño o adolescente), 310 que incluye agravantes para este delito, tipifica el delito de abuso sexual, incluye el delito de acoso sexual y determina que todos estos delitos son de acción pública (Arts. 312 y 312 quater).

Código Penal

Con todas las modificaciones introducidas por las leyes 2033, 263, 348, constituye un instrumento importante para la sanción de quienes atentan contra la vida, la integridad física, psicológica y sexual de niñas, niños y adolescentes. El detalle de delitos se presenta en el siguiente punto.

Código de Procedimiento Penal

Regula, en el marco de las garantías constitucionales y de derechos humanos, las reglas que deben regir todo proceso penal, define las acciones emergentes de la comisión de un delito para su sanción y la reparación de daños y perjuicios emergentes (Arts. 1 a 14), cuya persecución está a cargo de la Fiscalía, y la investigación a cargo de la Policía nacional y el instituto de investigaciones forenses, bajo la dirección del Ministerio Público. Establece las condiciones, plazos y derechos que deben aplicar las partes (actores procesales) en cada etapa del proceso, hasta su conclusión; los requisitos para determinar la privación de libertad, protección de víctimas y testigos, y la aplicación de las penas.

En los hechos los plazos que establece no son cumplidos, lo que atenta contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas y contribuye a la impunidad de los abusadores, asesinos y delincuentes. Constituyen un problema concreto la audiencia conclusiva, que por el tiempo que demora en realizarse (entre 8 meses y 2 años) y el procedimiento establecido para la constitución de tribunales con jueces ciudadanos. Prácticamente ningún plazo se cumple, lo que vulnera los derechos de las personas sujetas a este procedimiento. La Ley 263 contra la trata y tráfico de personas lo modifica, incluyendo los delitos que tipifica en los considerados de acción pública a instancia de parte, en los delitos que pueden ser investigados a través de agentes encubiertos.

Ley N° 54 de 08/11/2010 de protección legal de niñas, niños y adolescentes

Se limita a modificar el Código Penal, agravando las penas de los delitos de sustracción de niña, niño o adolescente

o jurídicamente incapaz, inducción a fuga de niña niño o adolescente o jurídicamente incapaz, homicidio, homicidio suicidio, homicidio en riña o a consecuencia de agresión, lesión seguida de muerte, lesiones culposas, contagio de enfermedades de transmisión sexual o VIH SIDA, abandono de niñas o niños, abandono por causa de honor, violación en estado de inconsciencia, estupro y abuso deshonesto. No contiene ninguna medida de protección ni prevención.

Ley N° 2033 de 29 de octubre de 1999 de protección a víctimas de delitos contra la libertad sexual

Modifica el Art. 101 sobre prescripción de la acción y los artículos 308, 309, 310, 312, 317, 318, 319, 320, 321 (delitos de violación, estupro, agravantes, abuso deshonesto, exención de sanción por matrimonio con la víctima, corrupción de menores, corrupción agravada, corrupción de mayores y proxenetismo), agravando las penas en caso de cometerse contra niñas, niños y adolescentes. Tipifica nuevos delitos: violación de niño, niña o adolescente (Art. 308 bis), violación en estado de inconsciencia (Art. 308 ter), tráfico de personas (Art. 321 bis), deroga los Arts. 311 (substitución de persona) y 322 (Rufianería); reconoce derechos a las víctimas de delitos contra la libertad sexual, y derechos específicos a víctimas menores de edad, así como la obligación de las Prefecturas de implementar centros de atención, protección, orientación psicológica y apoyo a las víctimas.

Ley 3773 de 12 de noviembre de 2007

Declara el 9 de agosto día nacional de la solidaridad con las víctimas de agresiones sexuales y en contra la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, estableciendo la obligación de los medios de comunicación estatales y privados de informar

y sensibilizar sobre sus causas y consecuencias y sobre las políticas de prevención de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes; del Poder Ejecutivo, Prefecturas y Gobiernos Municipales, de promover, gestionar y evaluar la formulación e implementación de estas políticas de prevención y atención integral, así como su acceso a una justicia oportuna y eficaz.

Ley 263 de 31 de julio de 2012 Ley Integral contra la trata y tráfico de personas

Tiene el objeto de combatir la trata y tráfico de personas y delitos conexos, garantizar los derechos fundamentales de las víctimas a través de la prevención, protección, atención, persecución y sanción penal de estos delitos, crea el Consejo Plurinacional contra la trata y tráfico de personas, cuya Secretaría técnica es el Ministerio de Justicia, la Dirección General de lucha contra la trata y tráfico de personas en el Ministerio de Gobierno y los Consejos Departamentales presididos por cada Gobernación. Modifica los Arts. 178 (omisión de denuncia), 281 bis (trata de personas), 321 (proxenetismo), 321 bis (tráfico de personas), 323 bis (pornografía). Tipifica nuevos delitos: Art. 203 bis (agravantes), 321 ter (revelación de identidad de víctimas, testigos o denunciantes), 322 (violencia sexual comercial).

Decreto Supremo N° 1302 de 1 de agosto de 2012

Establece mecanismos que coadyuven a la erradicación de la violencia, maltrato y abuso contra niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo, determinando la obligación de Directores Departamentales de Educación y del Ministerio de Educación de denunciar a directores, docentes y administrativos que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica o sexual de niñas, niños y adolescentes, suspenderlos sin goce de haberes como medida de seguridad y protección y coadyuvar en la acción

penal hasta su conclusión. Determina también la obligación del Ministerio de Educación de elaborar un plan de prevención e intervención contra el maltrato y abuso en el ámbito educativo en el plazo de 120 días.

La presente edición se terminó
de imprimir el mes de septiembre de 2023
en Talleres Gráficos “KIPUS”
c. Hamiraya 122 •Telf./Fax.:591-4-4582716 - 4237448



Jesuitas Bolivia